

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES

(S-0964/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Régimen Subsidiario al Consumo de Energía Eléctrica Residencial
-Tarifa Diferenciada- Zonas Cálidas-
Región Norte Grande Argentino-(NOA-NEA)

CAPITULO I

Del Objeto de la Creación

ARTICULO 1º-. Creación. Crease el “Régimen Subsidiario al consumo de Energía Eléctrica -Tarifa Diferenciada- Zonas Cálidas”, para los usuarios de la categoría residencial, de la Región Norte Grande Argentino (NOA y NEA).

ARTICULO 2º-. Objeto. El “Régimen Subsidiario al consumo de Energía Eléctrica - Tarifa Diferenciada – Zonas Cálidas”, tiene por objeto garantizar a los usuarios actuales y potenciales de zonas cálidas el acceso permanente a los servicios domiciliarios para el consumo esencial de electricidad.

ARTICULO 3º-. Determinación. -Determinése como Zonas Cálidas en el marco de esta ley a las provincias de la Región Norte Grande Argentino, integrada por el Noroeste Argentino formado por las provincias de Catamarca, Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy y La Rioja; y el Noreste Argentino formado por las provincias de Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa.

CAPITULO II

Del Régimen de Aplicación

ARTICULO 4º-. Beneficiarios. Serán beneficiarios los usuarios residenciales de energía eléctrica de la Región Norte Grande Argentino. Para ser beneficiarios de la Tarifa Diferenciada del servicio de energía eléctrica deberán acreditar su condición de usuario del servicio público domiciliario y permanente; debiendo estar comprendidos en los supuestos que establece el presente Régimen Subsidiario.

ARTICULO 5º-. Tarifa Diferenciada. Los usuarios residenciales beneficiarios de la Tarifa Diferenciada del servicio de electricidad tendrán una reducción del TREINTA POR CIENTO (30%), realizada sobre el precio monomico mayorista.

ARTICULO 6°-. Condición de Vulnerabilidad. En los casos en que el estado socioeconómico de los usuarios lo requiera, la Tarifa Diferenciada de la presente norma, será de una reducción del CINCUENTA POR CIENTO 50% sobre el precio monomérico mayorista, siempre que la capacidad de pago de los usuarios resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación y lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7°-. Compensaciones. El costo de la aplicación de las Tarifas Diferenciadas estipuladas en los Arts. 5° y 6° de la presente ley, será soportado por el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), a través del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT), mediante aportes a las empresas distribuidoras de energía en cada una de las provincias que componen la región Norte Grande Argentino (NOA y NEA)

ARTICULO 8°-. Distribuidoras. A los efectos de la presente ley, las empresas distribuidoras en cada una de las provincias aplicarán la tarifa diferenciada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°.

ARTICULO 9°-. Solicitud. La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos a través de los cuales se accederá a los beneficios establecidos en la presente ley; los medios por los que se acreditará la condición de beneficiario y todo otro procedimiento que viabilice el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 10°-. Alcance Aplicación. El presente régimen se aplicará sin perjuicio de otros esquemas de ventajas tarifarias implementadas o a implementarse, los que en ningún caso operarán como impedimento a la operatividad de las normas establecidas en la presente ley.

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas y reglamentaciones.

ARTICULO 11°-. Leyenda en Facturación. Las empresas distribuidoras del servicio de electricidad deberán adaptar su sistema de facturación y cobro tarifario con las disposiciones de la presente ley; asimismo deberán insertar para conocimiento del usuario la leyenda por el beneficio que corresponda relacionado a la “Tarifa Diferencia – Zonas Cálidas, Ley N°”

CAPITULO III

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 12°-. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13°. Funciones. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación: Implementar y controlar el Régimen Subsidiario de consumo de Energía Eléctrica, - Tarifa Diferenciada- Zonas Cálidas;

a) Definir los parámetros de inclusión de los beneficiarios, los que deberán estar basados en lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley;

b) Definir parámetros de exclusión, basado en la situación patrimonial y el acceso a otros servicios, relacionados con energía eléctrica;

c) Confeccionar un registro de los beneficiarios y los beneficios otorgados en cada caso, información que se hará pública en la página de Internet de la Autoridad de Aplicación.

d) Difundir y dar publicidad al Régimen de Tarifa Diferenciada al servicio y el uso racional de la energía.

e) Enviar con periodicidad trimestral un informe al Congreso Nacional en donde se brindará detalle sobre la ejecución del presente Régimen.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otros beneficiarios que habiten dentro de la región determinada por esta Ley, cuando su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para disponer los mecanismos mediante los cuales los usuarios pueden renunciar al presente beneficio, con la finalidad de que el mismo llegue exclusivamente a aquellos usuarios que lo necesiten.

ARTICULO 14°. Órgano de Control. La autoridad de aplicación designará el organismo que realizará el control de los servicios de electricidad. Dicho organismo tendrá como funciones:

a) Incorporar a los cuadros tarifarios las tarifas diferenciadas creadas por la presente ley;

b) Verificar la apropiada aplicación de la Tarifa Diferenciada por parte de las empresas prestatarias de los servicios;

c) Auditar la aplicación del Régimen por parte de las empresas prestatarias de los servicios;

d) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 15º-. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los SESENTA (60) días posteriores a su sanción.

ARTICULO 16º-. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía B. Corpacci.- Guillermo E. Andrada.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de tarifas diferenciadas, a través de un régimen subsidiario y complementario en el marco Regulatorio Eléctrico, integrado por las Leyes Nros.15.336, 24.065, en concordancia con las reglamentaciones y modificaciones en la materia.

A través de esta iniciativa, se propone establecer un criterio de equidad por medio de un Régimen Subsidiario de Energía Eléctrica con tarifas diferenciadas del servicio esencial de energía eléctrica, de acuerdo a la categorización de segmentos de demanda establecida en la Resolución N° 6/16 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, para los usuarios residenciales y permanentes, de las zonas cálidas de la Región Norte Grande Argentino.

En la actualidad gran parte de la población que habita la región del NOA y NEA, integradas por las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa, no cuentan con red y suministro domiciliario de gas natural.

En tal sentido, a diferencia de las demás regiones del país, el consumo de energía eléctrica en la región mencionada se impone como única opción para sus habitantes.

De más está decir, que la política tarifaria energética que se implementa en el país, obedece a criterios de uniformidad sin tomar en cuenta las diversas realidades geográficas, tanto en cuestiones climáticas, culturales y de infraestructura para la prestación de servicios.

Claro está, que tal circunstancia genera que al aplicarse los cuadros tarifarios y de subsidios que se instrumentan desde el Estado Nacional, se presenten situaciones de inequidad entre los usuarios residenciales de la región Norte Grande Argentino.

Es por ello, que este proyecto implementa una disminución del 30% (treinta por ciento) y 50% (cincuenta por ciento) realizada sobre el precio monomérico mayorista, correspondiente para los usuarios residenciales, dependiendo su situación de menor o mayor vulnerabilidad socioeconómica, respectivamente.

Al respecto la Autoridad de Aplicación podrá disponer los criterios por los cuales los usuarios sean habilitados para renunciar al presente subsidio, con la finalidad de que los mismos lleguen solamente a aquellos que lo necesitan.

En consecuencia, el presente proyecto viene a equilibrar las desigualdades que se han generado por la exclusión de los territorios mencionados, en virtud del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la energía.

Es dable recordar que el Poder Ejecutivo a través de la Resolución N° 6/2016 y sus complementarias del Ministerio de Energía y Minería había establecido la reprogramación trimestral, en la cual se define el volumen de energía del total de los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad a un precio denominado de Tarifa Social, para ser transferido a precio mínimo a quienes integren dicho universo de usuarios.

En tales lineamientos, el presente proyecto busca establecer un criterio que contemple las necesidades diferenciales de energía eléctrica que poseen los hogares de la región Norte Grande NEO-NEA, para los cuales, la tarifa diferenciada que fuera establecida, actualmente se encuentra muy por debajo del consumo de energía por mes de una familia beneficiaria de la tarifa social.

Cabe resaltar que el mayor consumo de energía en estas provincias de quienes perciben la tarifa social, se debe a que los hogares recurren a medios eléctricos para mitigar los efectos de las condiciones climáticas en la región, sumado a que las construcciones de las viviendas de este universo poblacional, no se encuentran materializadas conforme a los niveles de aislaciones requeridos para alcanzar niveles de confort aceptables a las diversas condiciones climáticas de la región en cuestión.

Ahora bien, corresponde decir entonces, que las diez Provincias del denominado “Norte Grande” demandaron en el año 2020 doce millones (12.000.000) de MWh (Megawatts hora), lo que representa sólo el 20% (veinte Por ciento) del total de la demanda nacional en el segmento “residencial”, según se desprende del Informe Anual 2020 de la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA). Existen en las diez provincias algo más de 2.4

millones de usuarios, sobre un total de 13 millones para todo el país, para este segmento de consumo energético. Se trata de las provincias con zonas de mayor temperatura, con una dependencia importante de la energía eléctrica, ya que además son territorios con poca penetración del servicio de Gas natural, sobre todo en el NEA.

El establecimiento de un subsidio del 30% en la tarifa energética de los usuarios residenciales del Norte Grande significaría, según el valor actual del MWh, un impacto económico anual de cerca de 8.300 millones de pesos, equivalente a 690 millones de pesos promedio mensual. Dicha suma se trata de un monto poco representativo, teniendo en cuenta el beneficio en cuestión.

Nótese que inclusive, con el mismo espíritu solidario que caracterizó a la iniciativa de “zona fría” recientemente aprobada, podría evaluarse la posibilidad de que los 10.5 millones de usuarios que no residen en las provincias del Norte Grande puedan ser parte del aporte para la implementación del presente beneficio.

En esta sintonía, la presente iniciativa delega en el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), a través del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT) la implementación del subsidio compensador, entendiendo que este es el canal adecuado para llevar adelante este tipo de políticas.

Vale decir, que el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, ha sido creado por el Art 70 inc b) de la Ley N° 24.065 y es asignado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) a las provincias beneficiarias, conforme índices repartidores elaborados por el propio Consejo.

Tal es así, que las provincias asignan los recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) a la ejecución de obras y los del FCT a subsidiar tarifas a usuarios finales.

Como colofón, la sanción de este proyecto de ley, no sólo sería relevante porque igualaría en derechos a ciudadanos en situación semejante en cuanto a la asequibilidad, pudiendo pagar una tarifa justa a mayor consumo, sino porque mejora las condiciones de salud de los habitantes de estos territorios.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente Proyecto de Ley.

Lucía B. Corpacci.- Guillermo E. Andrada.